

Bogotá, D.C.

Señor (a)
ANONIMO

Radicado PQR: 201908150051 del 15 de agosto de 2019.

Asunto: Respuesta.

Respetada señor (a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió a través de la plataforma de peticiones, quejas y reclamos – PQR la queja de la referencia, mediante la cual el quejoso manifiesta unas presuntas irregularidades frente a encargos en el empleo denominado Profesional Grado 05 de la Alcaldía de Jamundí Valle.

Al respecto, se le informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen Constitucional.

No obstante frente al derecho preferencial de encargo es pertinente aclarar lo siguiente:

La Ley 909 de 2004 en el artículo 16, numeral 2º, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal, la de: *“Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”*.

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de los empleados de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos definitivamente.

Una vez conocido el pronunciamiento que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica

de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004 establece en el artículo 12, literal d), que esta entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos de su competencia, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal, se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursaran, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales, para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión Nacional.

Por ende en cuanto al Encargo este es un derecho preferencial que nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia temporal o definitiva, la Administración determina proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración la decisión de proveer dicha vacante, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante definitiva; o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes transitorias; solo cuando la administración determine la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, debiendo en consecuencia la Entidad, proceder a verificar en su planta, en cuál de sus servidores recae tal prerrogativa.

Ahora bien, es necesario aquí precisar, que en el evento en que un servidor público con derechos de carrera administrativa considere vulnerado su derecho preferencial de encargo en virtud a que la entidad haya efectuado de manera transitoria un nombramiento mediante encargo o provisionalidad, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del acto presuntamente lesivo (Acto Administrativo definitivo que determine proveer el empleo, ya sea por encargo de otro servidor de carrera o mediante nombramiento en provisionalidad), para interponer reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal y, si una vez emitido pronunciamiento por parte de dicho organismo colegiado, se encuentra insatisfecho con el mismo, puede presentar la reclamación en segunda instancia ante el mismo Órgano Colegiado, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad, deberá remitirla a la CNSC para el trámite de segunda instancia pertinente.

Por lo tanto la reclamación laboral es el único mecanismo dispuesto por las normas de carrera administrativa para resarcir el derecho preferencial de encargo, sin contemplarse otro distinto.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que como quiera que su queja no reportó dirección física y/o electrónica, se procederá a publicar copia de la presente repuesta en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección"

Atentamente,


HUMBERTO LUIS GARCÍA
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyecto: Monica Lizabeth Patricia Ramirez

